

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior.— G. O. Nº 7219, del 13 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
NUMERO 2569.

CAPITULO I

Impuesto sobre Sucesiones

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

a) todos los bienes muebles o inmuebles situados en el país;

b) todos los bienes muebles, cual que sean su naturaleza y situación, cuando el De-Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país;

Art. 2.— El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.— Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;

2.— Sobre las porciones de cada uno de los copartícipes, cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3.— Sobre cada legado hecho a título particular.

Art. 3.— Los copartícipes de una sucesión que concurren a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpe, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representantes o causantes inmediatos.

Art. 4.— De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

1.— Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:

a) Las constituidas por el causante en favor, ya sea directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales del De-Cujus;

b) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante;

c) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante;

2.— Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendientes el causante;

3.— Los gastos de última enfermedad pendiente de pago al ocurrir el fallecimiento del causante;

4.— El importe de las deudas mortuorias y gastos de funerales, con exclusión absoluta de los gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante;

5.— Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirve de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble;

6.— Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Contratos de Trabajo, en caso de fallecimiento de los patronos;

Los gastos de fijación de sellos e inventario.

Art. 5.— Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1.— PRIMERA CATEGORIA, que comprende los parientes en línea directa del De-Cujus;

2.— SEGUNDA CATEGORIA, que comprende los colaterales del segundo grado;

3.— TERCERA CATEGORIA, que comprende los colaterales del tercer grado; y

4.— CUARTA CATEGORIA, que comprende los otros colaterales y los extraños a la familia del De-Cujus.

Párrafo.— El cónyuge superviviente cuando sea heredero o legatario se considerará, en todos los casos, incluido en la cuarta categoría.

Art. 6. — El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION				1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De	de	RD\$	200.00 a RD\$ 2,000.00	1%	3%	6%	8%
"	más	de "	2,000.00 " " 5,000.00	2%	4%	7%	10%
"	"	" "	5,000.00 " " 10,000.00	3%	5%	8%	12%
"	"	" "	10,000.00 " " 20,000.00	4%	6%	10%	14%
"	"	" "	20,000.00 " " 40,000.00	5%	7%	12%	16%
"	"	" "	40,000.00 " " 60,000.00	6%	8%	14%	18%
"	"	" "	60,000.00 " " 80,000.00	7%	10%	16%	20%
"	"	" "	80,000.00 " " 100,000.00	8%	12%	18%	22%
"	"	" "	100,000.00 " " 150,000.00	10%	14%	20%	24%
"	"	" "	150,000.00 " " 200,000.00	11%	15%	21%	25%
"	"	" "	200,000.00 " " 300,000.00	12%	16%	22%	26%
"	"	" "	300,000.00 " " 400,000.00	13%	17%	23%	27%
"	"	" "	400,000.00 " " 500,000.00	14%	18%	24%	28%
"	"	" "	500,000.00 " " en adelante	15%	19%	25%	30%

Art. 7. Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán el doble de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo I. — Se reputará que una persona reside fuera de la República, cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Párrafo II. — No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, como Jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Art. 8. — Están exentas de pago del impuesto sucesoral:

1. — Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos, y, cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos;

2. — El bien de familia instituido por la Ley N^o 1024, de fecha 24 de octubre de 1928;

3. — Los seguros sobre la vida del causante; y

4. — Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencias o de utilidad pública reconocidos por el Estado,

Art. 9.— Por cada mes de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%).

Art. 10.— Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación para el cobro del impuesto a los nuevos herederos, y se les reembolsará a los que lo hayan pagado provisionalmente, y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En caso contrario la liquidación provisional se reputará definitiva.

Párrafo I.— Las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones se harán tomando en cuenta únicamente los herederos declarados y aquellos cuya filiación haya sido establecida definitivamente al momento de preparar la liquidación respectiva. aún cuando, de conformidad con la Ley N° 985 sobre filiación de hijos naturales del 22 de agosto de 1945, se esté tratando o en el futuro se trate de establecer la filiación de otros herederos más. En estos casos, la liquidación se reputará hecha de conformidad con las disposiciones de este artículo, para los casos de litigio entre copartícipes de una sucesión acerca de sus respectivos derechos, debiendo someterse pruebas auténticas de la filiación de los herederos cuyos derechos hayan sido reconocidos posteriormente para los fines de cobro del impuesto o para la devolución correspondiente a las personas que lo hayan pagado y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión.

Párrafo II.— En los casos en que los herederos incluidos en una liquidación hayan resultado no sujetos al pago del impuesto y que posteriormente se tenga conocimiento de la existencia de uno o varios más, sea por emisión en la declaración o por haber adquirido la filiación de conformidad con la Ley N° 985, se considerarán también liberados del impuesto, sin necesidad de una nueva liquidación, siendo suficiente una declaración al respecto de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 11.— En los casos de legados de usufructo, si éste es vitalicio o por tiempo indeterminado, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y nudos propietarios en la siguiente proporción: tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los segundos; si es temporal o a plazo fijo, se le atribuirá al usufructuario una cuarta parte del valor del inmueble por cada período de cinco años o fracción, sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio o por tiempo indeterminado, y el resto se le atribuirá a los nudos propietarios.

Art. 12.— En los casos de herencias o legados bajo condición resolutoria la liquidación se practicará como si fueran puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto porque la condición se verifique, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el causante tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia entre la primera y la segunda liquidación.

En los casos de herencias o legados bajo condición suspensiva, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples. El impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes. Si la condición se cumple se practicará una nueva liquidación en los términos del párrafo anterior.

Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujetos a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que les corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

Art. 13.— La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión del capital cuyos productos han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a que ascienda dicho capital. Cuando éste no se exprese el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta de un año a razón del 12% anual. En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto los beneficiarios de la renta y los obligados a ella en la siguiente proporción: tres cuartas partes los primeros y una cuarta parte los segundos.

Art. 14.— El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II

Impuesto sobre Donaciones

Art. 15.— Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido en los artículos 6 y 7 de la presente ley, rigiendo la clasificación de categorías prescritas en el artículo 5.

Art. 16.— El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I.— Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

Párrafo II.— Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Párrafo III.— Cuando se trate de donaciones con reserva del usufructo, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: a la fecha de la donación por la nuda propiedad conforme al valor de los bienes en el momento de la donación; y posteriormente por el usufructo al consolidarse éste con la nuda propiedad por el fallecimiento del usufructuario conforme al valor de los bienes en el momento de la consolidación.

Párrafo IV.— Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando no hubiera estado residiendo ininterrumpidamente en la República un año antes, por lo menos, de la fecha de la donación con las salvedades previstas en el párrafo II de dicho artículo.

Párrafo V.— Podrá, sin embargo, estipularse en el acto que este impuesto estará a cargo del donante, salvo disposiciones especiales de otras leyes. En tales casos, todas las obligaciones y responsabilidades que ésta ley establece para el donatario, corresponderán al donante, pero el donatario puede cumplirlas por cuenta de aquel.

Art. 17.— Para los efectos de esta ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente, entre cónyuges en los actos permitidos por la ley, y entre colaterales de segundo grado.

1.— Los actos de venta;

2.— Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicadas;

3.— Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y,

4.— Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor.

Párrafo I.— En los casos previstos en los apartados 2, infine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores.

En los demás casos, solo se concederá la exención cuando haya documentos hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse de la vía judicial.

Párrafo II.— Se reputan también donaciones, los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer la prueba de que éstos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante.

Art. 18.— Se presume que hay interposición de personas, cuando tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año existe entre el primer causante y el último adquiriente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 19.— Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 20.— Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo cinco de esta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la misma.

Art. 21.— Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

- 1.— Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos;
- 2.— Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado; y

- 3.— Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.— En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art. 22.— La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 23.— Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

CAPITULO III

Procedimiento para la liquidación, cobro y pago de los impuestos establecidos por la presente ley.

Art. 24.— Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Juez de Paz o un Notario Público, que contenga las menciones y datos siguientes:

- 1.— Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

- 2.— Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédu-

la Personal de Identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;

3.— Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.— Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o ab-intestato;

5.— Si ésta ha sido o nó aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Estas declaraciones se acompañará de los documentos siguientes:

1.— Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.— Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.— Inventario auténtico o privado, en quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios y residencias:

4.— Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere, acompañado de cuatro copias simples del mismo. ✓

Párrafo.— Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1.— Calidades de los contratantes;

2.— Grado de parentesco entre ellos;

3.— Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;

4.— Cargas impuestas a los interesados;

5.— Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;

6.— Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;

7.— Causa de la exención, si la hubiere;

8.— Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Art. 25.— Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Internas del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiere instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Coletores de Rentas Internas las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal, el cual deberá remitirlas

dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Cuando la muerte del causante ocurriere fuera del país, la declaración podrá hacerse ante el Director General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 45 de esta ley, podrá dictar todas las disposiciones necesarias para facilitar el procedimiento en este caso y solicitar la cooperación de los Cónsules dominicanos correspondientes.

Art. 26.— Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los cuatro meses y medio de la fecha de apertura de la sucesión; y las referentes al impuesto sobre donaciones dentro de los cinco días de otorgada éstas.

Art. 27.— Recibida la declaración por el Colector de Rentas Internas, éste deberá remitir inmediatamente el original y todas las copias del expediente a la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cual dispondrá su verificación e informe cuando el interés fiscal así lo requiera.

Sin embargo, la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrá disponer cuantas veces lo crevere conveniente, que dicha verificación e informe sean hechos por una Comisión Especial que estará integrada por el Gobernador Civil, el Presidente del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal en las Comunes cabeceras de Provincia; y por el Presidente del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y el Juez de Paz en las demás Comunes.

Dichas Comisiones estarán en la obligación de verificar la exactitud de la declaración e informar a la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dentro de los quince días de haber recibido el expediente.

La Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y las Comisiones indicadas en el presente artículo, tendrán facultad para dirigirse a los interesados y a toda clase de particulares en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimaren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 28.— Si después de efectuada la verificación y depuración prescritas en el artículo anterior, la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones apreciare que la declaración y el inventario son exactos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto.

Si por el contrario, apreciare que la declaración y el inventario no son completos, sinceros, exactos o ajustados a esta ley, someterá a los contribuyentes, por conducto de los de-

clarantes, mediante carta certificada, las observaciones o modificaciones que considere de lugar, y si los contribuyentes las aceptan dentro de los quince días de la notificación, o no las objetan dentro del mismo plazo, se procederá a la liquidación del impuesto, sin derecho alguno a reclamo por parte de los declarantes ni de los demás herederos, sucesores, legatarios o donatarios, que, estando obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 24 de esta ley, no la hubieren presentado en los plazos indicados en el artículo 26.

Párrafo.— En los casos en que la masa sucesoral comprenda bienes inmuebles, se reputará, cual que sea el valor del efectivo, crédito mobiliarios, prendas, ajuares de casa y otros bienes muebles, que el valor de dichos bienes muebles equivale como mínimo al 10% (diez por ciento) del valor de los bienes inmuebles, y este valor servirá de base en cuanto a ese aspecto a la liquidación del impuesto, a menos que se compruebe que es mayor que el resultante del porcentaje indicado.

Art. 29.— Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recurrirán ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección General del Impuesto y el Secretario de Estado podrá mantener o modificar la tasación

Si los Contribuyentes estuvieran disconformes con la tasación hecha por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán, dentro de los quince días de la notificación administrativa de ésta decisión, pedir a dicho Secretario de Estado que la tasación sea hecha por una Junta de Arbitros, y presentar al mismo tiempo todos los alegatos del caso. Dicha Junta se integrará por dos árbitros que designará el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de entre los funcionarios de su Departamento, y un árbitro designado a sus expensas por el contribuyente interesado, en su misma solicitud. El Secretario de Estado pondrá en manos de la Junta, a título devolutivo, todo el expediente de que se trate en cada caso. Cuando entre los bienes a tasar figuren acciones, obligaciones u otros títulos negociables, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público solicitará del Banco Central de la República que designe uno de los dos árbitros que toca a dicho Secretario de Estado designar, según lo prescrito anteriormente. La Junta deberá rendir su decisión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los treinta días de completarse su designación, plazo que puede prorrogar el Secretario de Estado hasta por sesenta días más. Esta decisión será obligatoria y no estará sujeta a recurso alguno.

Las reuniones de la Junta serán convocadas por escrito, en los sitios que fueren pertinentes, por el árbitro oficial de mayor categoría, o de mayor edad si los dos fueren de igual categoría. Dos miembros formarán quórum. Las desiciones requerirán el voto de dos de los tres árbitros, cuando menos.

Párrafo 1.— Las demás desiciones del señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la aplicación de esta ley, que dén lugar a controversias de carácter jurídico, serán recurribles por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la forma prescrita por la ley relativa a dicha jurisdicción.

Art. 30.— Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los quince días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 31.— Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se procederá al cobro compulsivo de los mismos, aplicándose las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la presente ley.

Párrafo.— El cobro compulsivo de los impuestos y recargos que se establecen en esta ley se hará de conformidad con el procedimiento indicado por la ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos, actuando como persiguierte el Colector de Rentas Internas de la respectiva jurisdicción.

Art. 32.— Los funcionarios y empleados de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública, con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente ley.

Art. 33.— La Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieron en los plazos ya establecidos.

CAPITULO IV

De las sanciones y prohibiciones

Art. 34.— La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley, dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el impuesto que deban satisfacer los infractores, de conformidad con la siguiente escala:

Por un mes o fracción de mes después del plazo 10%

Por más de un mes hasta tres meses después

del plazo..	20%
Por más de tres meses hasta seis meses después del plazo..	25%
Por más de seis meses hasta nueve meses después del plazo..	30%
Por más de nueve meses hasta un año después del plazo..	35%
Por más de un año en adelante..	50%

Art. 35.— La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigará como el perjurio.

Párrafo.— Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales no se establecen sanciones especiales en la presente ley, se castigarán de conformidad con el artículo 29 de la L. y Orgánica de Rentas Internas.

Art. 36.— Los bienes transmitidos por herencia o donación entre vivos sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones que no hayan satisfecho dicho pago, solamente podrán ser enajenados o gravados con la autorización previa de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante los requisitos que ésta establezca.

Párrafo I.— Los registradores de títulos no expedirán ningún certificado de título sobre terrenos u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en esta ley, sin exigir el recibo de pago del impuesto correspondiente, o sin que les sea presentada una autorización escrita del Director General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para hacer la entrega mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal. Los registradores de títulos que violaren esta disposición incurrirán en multa de doscientos pesos a dos mil pesos.

Párrafo II.— Los notarios públicos y los funcionarios que hagan sus veces, no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto enajenatorio, sobre bienes sujetos a éstos impuestos sin tener prueba de que éstos hayan sido pagados, o que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de los bienes ha sido declarada no sujeta a dichos impuestos, o una autorización de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para que se instrumente o legalice el acto mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización, o la constancia de no existir interés fiscal. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenatoria, estarán obligados a exigir, además del recibo del pago del impuesto, la copia de la liquidación o la declaración de exención notificada a los herederos, sucesores, legatarios o donatarios, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluida dicha propiedad en la liquidación pa-

gada, o por expresarse en dicha liquidación o en la declaración de exención que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de la propiedad objeto del acto fué declarada no sujeta a impuesto o bien la autorización ya indicada.

En los casos de sucesiones abiertas antes del 16 de noviembre de 1938 deberán exigírsele a los herederos, sucesores y legatarios prueba fehaciente de la fecha de defunción del causante. La violación de estas disposiciones será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00.

Párrafo III.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio sea auténtico o bajo firma privada que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 37.— No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspasos de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente o se han declarado no sujetos a su pago, y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están, en consecuencia, amparados por dicho pago o declarados no sujetos a él, salvo el caso de que el pago, la entrega o traspasos sean autorizados parcial o totalmente por la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Art. 38.— Toda simulación o maniobra de cualquier naturaleza, realizada para evadir el pago de los impuestos establecidos en la presente ley, se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores. Los cómplices serán castigados con las mismas penas.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 39.— Las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, así como a las sanciones que deben ser aplicadas, en todo lo no previsto en la presente ley.

Art. 40.— Los Jueces de Paz y los Oficiales del Estado

Civil están obligados a comunicar a la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 41.— La Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones podrá ordenar el examen de todos los libros y registros de particulares y de sociedades comerciales e industriales, cuyos administradores o gestores estarán obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio, en todos los casos en que fuera necesario dicho examen para los fines de investigación o depuración de los impuestos sobre sucesiones y donaciones.

Art. 42.— Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán ser también consultados y examinados.

Art. 43.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos están obligados respectivamente a comunicar a la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el término de tres días de haberlo efectuado, toda transferencia o registro de alguna donación.

Art. 44. Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y de las oficinas y funcionarios de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente ley y a los impuestos establecidos en la misma.

Art. 45.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueran compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 46 — El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de un año, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del plazo legal de quince días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien la remitirá inmediatamente a la Dirección General del Impuesto sobre Su-

cesiones y Donaciones, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización para los fines de ley en el término de quince días de su recibo.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción de cobro compulsivo del impuesto. Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el pago del impuesto después de negado el plazo solicitado para su pago.

Art. 47.— Las sucesiones indivisas al 16 de noviembre de 1938 que al promulgarse la presente ley no hayan satisfecho el pago del impuesto a que las sujetaban las leyes números 25 del 16 de noviembre de 1938, número 131 del 10 de junio de 1939, y 281 del 7 de mayo de 1943, no estarán sujetas al pago del impuesto ni al depósito de la fianza por ellas establecidas, quedando en el estado en que se encuentren al entrar en vigor la presente ley.

CAPITULO VI

De la oficina de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 48.— Todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, estará a cargo de una oficina que se denominará Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, con el personal que figure en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 49.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá disponer que cualquier empleado de la Dirección General de Rentas Internas auxilie y coopere con los funcionarios y empleados de la oficina de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 50.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nos. 281 del 7 de mayo de 1943, la Ley Nº 416 del 29 de octubre de 1943, la Ley Nº 844 del 2 de marzo de 1945, la Ley Nº 1306 del 10 de diciembre de 1946, Gaceta Oficial Núm. 6552; la Ley Nº 1856 del 11 de diciembre de 1948, Gaceta Oficial Núm. 6871, la Ley Nº 2161 del 13 de noviembre de 1949, Gaceta Oficial Núm. 7027; la Ley Nº 2361 del 22 de abril de 1950, Gaceta Oficial Núm. 7113, la Ley Nº 2346, Gaceta Oficial Núm. 7108, y toda ley y disposición que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Inde-

pendencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Agustín Arísty,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 2570, sobre el Patronato de Menores.— G. O. N: 7220, del 15 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2570.

Art. 1.— Por la presente ley se crea el Patronato de Menores, que será el organismo encargado de la ejecución y cumplimiento de esta ley, y el cual funcionará como una dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Párrafo.— Este Patronato estará constituido por un Consejo Central Directivo, por Comités Provinciales y del Distrito de Santo Domingo, y por Comités Comunales o de Distritos Municipales.

Art. 2.— El Consejo Central Directivo, que funcionará